El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDADES CONGÉNITAS, PROGRESIVAS O DEGENERATIVAS / FECHA DE RECONOCIMIENTO / PUEDE SER DIFERENTE A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / DEBE SER REAL PARA EVITAR QUE COTIZACIONES POSTERIORES CONSTITUYAN UN FRAUDE AL SISTEMA.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019…, recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia…

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de contar, clínica y científicamente, con un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso se debe determinar a ciencia cierta en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa pierde definitivamente su capacidad para trabajar, para con base en ello marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho…

Si bien la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones no relaciona en el dictamen bajo estudio que la artritis gotosa que padece el señor Leonardo Giraldo Jiménez es una enfermedad crónica y degenerativa, lo cierto es que al analizar el concepto emitido por la especialidad de reumatología el 26 de marzo de 2014, se extrae que esa enfermedad la viene sufriendo el accionante durante aproximadamente 30 años, al cabo de los cuales su condición de salud se ha ido deteriorando progresivamente…

… no existiendo duda en que la artropatía gotosa que sufre el señor Leonardo Giraldo Jiménez guarda las características atrás reseñada, se verificará, con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si después del 26 de marzo de 2014 el señor Leonardo Giraldo Jiménez quedó con una real capacidad laboral residual que le permitiera prestar sus servicios personales, del cual surgían las cotizaciones al sistema general de pensiones.

… lo que realmente se vislumbra, es que esas cotizaciones efectuadas por el accionante entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de febrero de 2017 y que corresponden a 51,14 semanas, fueron realizadas por él con el único fin de acreditar la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, pues nótese que el demandante se encontraba inactivo desde el 1° de febrero de 1999, es decir que durante el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el año 2014 y la posterior solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones en el año 2015, él no se encontraba ejecutando actividades laborales que le permitieran cotizar al sistema general de pensiones y ello resulta lógico, en la medida en que realmente él no quedó con una auténtica capacidad laboral residual…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 7 de octubre de 2020

Acta de Sala de Discusión No 143 de 5 de octubre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO GIRALDO JIMÉNEZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420190012701.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Leonardo Giraldo Jiménez que la justicia laboral declare que tiene derecho a la pensión de invalidez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 31 de enero de 2017 en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que desde hace algún tiempo padece severos problemas de salud consistentes en hipertensión arterial, artritis gotosa y amputación de miembro inferior por debajo de la rodilla; el departamento de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones emitió dictamen el 26 de junio de 2014, calificándolo con una pérdida de la capacidad laboral del 58.20% de origen común estructurada el 26 de marzo de 2014.

Elevada la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la Administradora Colombiana de Pensiones expidió la resolución N° GNR351275 de 6 de noviembre de 2015 por medio de la cual negó el reconocimiento del derecho, argumentando que él no cumplía con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB263794 de 22 de noviembre de 2017 y SUB238973 de 11 de septiembre de 2018; situación frente a la cual acudió a la jurisdicción constitucional, en la que, en segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en fallo emitido el 21 de enero de 2019 decidió tutelar transitoriamente su derecho fundamental a la seguridad social ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones realizar el estudio de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, teniendo como fecha de estructuración de la invalidez el 31 de enero de 2017. Decisión en la que fue advertido de que le correspondía iniciar el trámite del proceso ordinario, ante la jurisdicción laboral, en un término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que fuera emitido el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de Colpensiones, lo cual ocurrió el 30 de enero de 2019 en que se expidió la resolución SUB27144 disponiendo el reconocimiento pensional a partir del 1° de febrero de 2019.

Al dar respuesta a la demanda -fls.82 a 89- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relacionados en la demanda, pero se opuso a las pretensiones del actor argumentando que él no cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

En sentencia de 22 de noviembre de 2019, la funcionaria de primer grado manifestó que la fecha de estructuración de la invalidez del 58.20% fijada para el 26 de marzo de 2014 en el dictamen N° 201460979JJ de 26 de junio de 2014, no era posible modificarla para el 31 de enero de 2017, en consideración a que las deficiencias calificadas no fueron catalogadas como congénitas, crónicas ni degenerativas; por lo que, al no haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al 26 de marzo de 2014, no hay lugar a reconocer en favor del señor Leonardo Giraldo Jiménez la pensión de invalidez que reclama; advirtiendo que si en gracia de discusión se pasara por alto la situación relacionada anteriormente, tampoco podría tenerse en cuenta las semanas de cotización efectuadas por el demandante entre 1° de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017, pues era su deber acreditar que esos aportes fueron hechos por la prestación de sus servicios personales, sin que así lo hubiere hecho.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte actora a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que si bien en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral no se catalogaron las patologías que sufre el señor Leonardo Giraldo Jiménez como crónicas, degenerativas o congénitas, lo cierto es que en la resolución N° SUB263794 de 22 de noviembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones acepta que las patologías que generan la invalidez del accionante son de esas características, razón por el que ese punto estaría fuera de toda controversia en el presente asunto.

En cuanto a la demostración de las cotizaciones efectuadas entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017, aseguró que las mismas deben de validarse para tener por causada la pensión de invalidez, en la medida en que dichos aportes fueron recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de haberse llenado el formulario de afiliación como trabajador independiente.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en cuanto refiere que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”, en cuanto al contenido de los alegatos,*baste decir que la parte actora ratificó los argumentos emitidos en la sustentación del recurso de apelación, solicitando en consecuencia que se acceda a las pretensiones de la demanda; mientras que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, consistentes básicamente en que el señor Leonardo Giraldo Jiménez no cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

**¿Las patologías padecidas por el señor Leonardo Giraldo Jiménez y que generaron la invalidez del 58,20% son de aquellas catalogadas como crónicas, degenerativas y/o congénitas?**

**¿Quedó demostrado en el proceso que las cotizaciones efectuadas por el accionante al sistema general de pensiones entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017 fueron causadas por una actividad personal ejercida como producto de una capacidad residual?**

**De conformidad con las respuestas que se den a los interrogantes ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019 radicación Nº 60171 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia; lo cual expresó de la siguiente manera:

*“En ese orden, no debe perderse de vista que la pensión de invalidez tiene precisamente por objeto proteger a quienes, al no contar ya con ingresos fruto de su fuerza de trabajo, dada su condición médica, requieren una fuente de recursos que les permita garantizar su subsistencia en condiciones dignas.”.*

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de tener clínica y científicamente con un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso se determine a ciencia cierta en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa perdió definitivamente su capacidad para trabajar y en ese orden marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho; postura ésta que fue reiterada en la sentencia SL3992 de 18 de septiembre de 2019, en la que recordó lo expuesto en la CSJ SL3275-2019, en los siguientes términos:

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

*Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.*

*Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.*

*Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.*

*En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Según el dictamen N° 201460979JJ de 26 de junio de 2014 emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones -fls.12 a 15-, el señor Leonardo Giraldo Jiménez tiene una pérdida de la capacidad laboral del 58,20% de origen común estructurada el 26 de marzo de 2014, causada por tres deficiencias: i) hipertensión arterial, ii) artritis gotosa, y, iii) amputación de miembro inferior por debajo de rodilla.

Para tomar esa decisión, la referida Dirección de Medicina Laboral de la entidad accionada, evaluó los siguientes conceptos clínicos emitidos por los correspondientes especialistas, así:

1. Reumatología (26 de marzo de 2014): 30 años de artritis gotosa con secuelas severas como deformidades en manos, amputación de miembro inferior izquierdo, con ácido úrico fuera de metas; Dx. Artritis gotosa de origen multifactorial hiperuricemia; estado actual artritis gotosa severa con deformidades y como consecuencia una amputación, con limitación marcada para su actividad laboral y de la vida diaria; pronóstico de recuperación no favorable; secuelas definitivas amputación de miembro inferior izquierdo, deformidades en manos y dolor crónico.
2. Ortopedia (20 de enero de 2014): secuelas de POP amputación infracondilea de MII; Dx. amputación infracondilea; estado actual secuelas amputación infracondilea; pronóstico de recuperación no favorable; secuelas definitivas amputación infracondilea de MII.
3. Medicina interna (17 de diciembre de 2013): artritis gotosa avanzada con complicaciones irreversibles, amputación supracondílea en MII, pérdida funcional de mano derecha, hipertensión controlada; Dx. Hipertensión arterial y artritis gotosa avanzada; estado actual amputación supracondílea de miembro inferior izquierdo y pérdida funcional de mano derecha irreversibles; pronóstico de recuperación no favorable; clase funcional II III.

Si bien la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones no relaciona en el dictamen bajo estudio que la artritis gotosa que padece el señor Leonardo Giraldo Jiménez es una enfermedad crónica y degenerativa, lo cierto es que al analizar el concepto emitido por la especialidad de reumatología el 26 de marzo de 2014, se extrae que esa enfermedad la viene sufriendo el accionante durante aproximadamente 30 años, al cabo de los cuales su condición de salud se ha ido deteriorando progresivamente hasta alcanzar secuelas severas que ocasionaron, no solamente deformidades en sus manos, con pérdida funcional de la mano derecha irreversible, amputación de miembro inferior izquierdo por debajo de la rodilla y dolor crónico en sus extremidades; lo que permite concluir que la artropatía gotosa que sufre el accionante es una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva.

Es por esa situación que precisamente la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones informa mediante oficio radicado bajo el N° 2017\_11929258 de 14 de noviembre de 2017, relacionado en la resolución N° SUB263794 de 22 de noviembre de 2017 -fls.22 a 24- que *“el afiliado padece una enfermedad PROGRESIVA/DEGENERATIVA/CRÓNICO.”.*

Puestas de esas maneras las cosas y no existiendo duda en que la artropatía gotosa que sufre el señor Leonardo Giraldo Jiménez guarda las características atrás reseñada, se verificará, con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si después del 26 de marzo de 2014 el señor Leonardo Giraldo Jiménez quedó con una real capacidad laboral residual que le permitiera prestar sus servicios personales, del cual surgían las cotizaciones al sistema general de pensiones.

Al revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones en medio magnético que fue incorporado al plenario a folio 90 del expediente, se observan cotizaciones interrumpidas realizadas a favor del señor Leonardo Giraldo Jiménez entre el 28 de diciembre de 1973 y el 31 de enero de 1999, por parte de los empleadores Trujillo T Diego, Naranjo Torres Jorge, Carlos Alberto Ochoa, Edinsa, Elias Montealegre Y, Gerardo Arias L Y CI, Manufacturas de Cal Gabriel y Roberto Giraldo Jimenes, que corresponden a 322 semanas.

Después del 31 de enero de 1999, el accionante permanece inactivo en el sistema general de pensiones, hasta que el 1° de febrero de 2016, decide activar sus cotizaciones en calidad de “trabajador independiente”, realizando cotizaciones continuas hasta el 31 de enero de 2017, alcanzando un total de 51,14 semanas de aportes. Posterior a esa última fecha, el accionante decide dejar de realizar cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones.

A primera vista, partiendo del hecho que la enfermedad invalidante del demandante es progresiva, crónica y degenerativa, podría pensarse que la reactivación al sistema general de pensiones el 1° de febrero de 2016 por parte del señor Leonardo Giraldo Jiménez después de exactamente 17 años de estar inactivo, podría obedecer a una capacidad residual del afiliado, no obstante, como lo advierte la Sala de Casación Laboral *“en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita,* ***es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida****.* *Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez* ***fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual*** *del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.”* (Negrillas fuera de texto).

Bajo esa óptica, le correspondía demostrar al demandante que esas cotizaciones realizadas 17 años después y que arriban a un total de 51.14% semanas, lo fueron en virtud de una actividad real y personal efectuada por él en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual, sin embargo, no se trajo al proceso ninguna prueba (documental o testimonial) que pudiera dar fe de ello.

Es que lo que realmente se vislumbra, es que esas cotizaciones efectuadas por el accionante entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de febrero de 2017 y que corresponden a 51,14 semanas, fueron realizadas por él con el único fin de acreditar la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, pues nótese que el demandante se encontraba inactivo desde el 1° de febrero de 1999, es decir que durante el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el año 2014 y la posterior solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones en el año 2015, él no se encontraba ejecutando actividades laborales que le permitieran cotizar al sistema general de pensiones y ello resulta lógico, en la medida en que realmente él no quedó con una auténtica capacidad laboral residual, pues como se determinó en los conceptos de los especialistas en reumatología, ortopedia y medicina interna, las secuelas de la artropatía gotosa que viene padeciendo desde hace más de treinta años y que conllevaron (amputación de miembro inferior izquierdo, deformación en las extremidades y pérdida funcional de la mano derecha) fueron calificadas como irreversibles con pronóstico de recuperación no favorable, significando, como se expresó en el concepto por reumatología, que ello derivara, no solamente en una limitación marcada para la actividad laboral, sino también para su vida diaria.

Diferente sería que el accionante hubiese venido activo laboralmente y como cotizante al sistema general de pensiones antes, durante y después de la calificación de pérdida de la capacidad laboral, logrando, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, un importante número de aportes resultantes de una verdadera actividad laboral; sin embargo, como se puede ver, eso no fue lo que sucedió en este evento; pues lo que se intentó, después de conocerse el dictamen emitido por la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones el 26 de junio de 2014, en el que se determinaba la invalidez del accionante a partir del 26 de marzo de 2014, fue completar el mínimo de semanas exigidos en la ley al cotizar 51,14 semanas de cotizaciones entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017, con el único fin de beneficiarse del sistema general de pensiones.

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a tener en cuenta las semanas cotizadas durante ese periodo a efectos de acreditar la densidad exigida en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez, lo que implica la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada